



Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — **Reales Ordinanzas de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1851.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije en exemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarlo al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se enviarán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18

Tarifa de inserciones
Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez

Ptas.

0'50

PARTES OFICIALES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 254 de 21 Sbre.)

Número 2.277.

GOBIERNO MILITAR DE MURCIA

BANDO

Don Federico Baeza Ledesma, General de Brigada de los Ejércitos Nacionales y Gobernador Militar de Murcia.

HAGO SABER:

Artículo 1.^o Continúa en vigor el bando de fecha 15 del mes corriente.

Art. 2.^o Quedarán sometidos á la jurisdicción de Guerra y serán juzgado en juicio sumarísimo:

I. Los delitos de rebelión y sedición, robo en cuadrilla, secuestro de personas, incendio en despoblado, levantamiento de carreteras, interceptación de las vías de comunicación, ataque á mano armada á los trenes ó tranvías, destrucción ó deterioro de las obras y efectos destinados á la explotación y comunicaciones y toda clase de atentados por medio de explosivos contra las personas y las cosas.

II. Los de incendio, daños ó desperfectos causados en los edificios públicos, líneas telegráficas ó telefónicas, conductores de electricidad y cañerías ó depósitos de agua ó gas y los de robo con armas en cualquier lugar ó circunstancia.

III. Los atentados contra las Autoridades cualquiera que sea el medio empleado, sus consecuencias y los móviles a que obedecieron los culpables y las agresiones á mano armada contra los particulares si se realizan con motivo de cuestiones sociales ó políticas.

Art. 3.^o Serán juzgados por la jurisdicción de Guerra en juicio co-

rrespondiente con arreglo al Código de Justicia Militar, los de atentado y desacato ó desobediencia á los Agentes de la Autoridad y los de denegación de auxilio á los mismos ó á los Comandantes de cuáquier fuerza del Ejército.

Murcia 22 de Septiembre de 1923.

Federico Baeza.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.276.

Circular.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento vigente de circulación de automóviles y demás vehículos de motor mecánico y al objeto de procurar el mantenimiento del orden público, todos los propietarios que se dediquen á alquilar ó al servicio público con dichos medios de locomoción entregarán diariamente en la Comisaría de Vigilancia en esta capital y en las Comandancias Militares donde las hubiere ó en las Alcaldías en oíro caso de los demás pueblos de la provincia, un parte de la llegada y salida de todos los viajeros de aquel día, especificando el nombre, apellido y demás circunstancias personales de aquéllos, así como lugar de procedencia y al que se dirige, haciendo constar la cédula personal si es español ó el pasaporte si fuere extranjero.

Iguales datos señalarán en los libros que precisamente han de llevar los Administradores de los expresados coches y en las hojas de ruta á que están obligados a llevar los conductores de ellos incluyendo en dichas horas los viajeros que en el trayecto se admitan.

Los mismos requisitos cumplirán los dueños ó Gerentes de los garajes respecto á los vehículos que lleguen á éstos, expresando su número de matrícula, nombre del dueño y conductor y demás circunstancias que también cumplirán con los vehículos que salgan de los referidos garajes.

De igual modo comunicarán con urgencia á las expresadas Autoridades, tanto los dueños de automóviles como los de los garajes la sospecha que tuvieran de algún viajero ó la negativa de éstos á suministrar los datos que se le interesen.

Los automóviles destinados exclusivamente á transporte de mercancías no podrán conducir ninguna clase de viajeros.

Las trasgresiones á lo dispuesto en esta circular se castigarán con arreglo al Código de Justicia Militar.

Murcia 22 de Septiembre de 1923.

El General Gobernador Militar.
Federico Baeza.

Número 2.268.

En el «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra», se publica la siguiente Real orden:

«Oficina de información.—Circular.—Excmo. Sr.: el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que en el pabellón de este Ministerio que existe en la calle de Alcalá adosado al Banco Español del Río de la Plata, funcione desde la publicación de esta disposición un Negociado de «Información y Recriminaciones» en el que podrán solicitar por el personal civil y militar los informes que estimen convenientes, respecto á los asuntos de todas las clases que puedan afectarles personalmente y las reclamaciones que el personal civil considere pertinente hacer respecto á la aplicación de la vigente ley de destinos civiles y su incumplimiento por las Autoridades de este orden, así como la referente á reclutamiento ó de otra índole, anteriores al ingreso en filas de los interesados y sus deudas y las que tengan relación con adjudicaciones de servicios y contratos a particulares. Es asimismo la voluntad de S. M. que á fin de que esta disposición sea difundida y pueda llegar á conocimiento de todos se publique en la «Gaceta de Madrid» y Boletines Oficiales de las provincias.

De Real orden o digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 d. Septiembre de 1923.—El General encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro y Tomás.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Murcia 22 de Septiembre de 1923.

El General Gobernador militar,
Federico Baeza.

Número 2.249

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Aprobado por Real orden de 7 de

Julio último, el proyecto de Plan provincial de aprovechamientos para el año forestal de 1923-24, de los montes de utilidad pública radicantes en la provincia de Murcia, a cargo de este Distrito, y en cumplimiento de cuanto se dispone en la indicada Real disposición y en el artículo 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he dispuesto que se publique en este Boletín Oficial la parte de dicho Plan, cuyo conocimiento interesa á los Ayuntamientos dueños de montes á que se hace referencia, para que atemperen al repetido Plan sus acuerdos ó deliberaciones.

Al tomar estos acuerdos tendrán en cuenta en los montes declarados de aprovechamiento común, la excepción de las subastas por lo tocante á leñas, no alcanza más que dentro de lo autorizado á las necesarias para el consumo de los hogares de los vecinos y por lo correspondiente á pastos á los necesarios para el ganado de uso propio de cada vecino.

Ninguno de los aprovechamientos exceptuados de subasta, podrán efectuarse sin la previa licencia de esta Jefatura.

Los Ayuntamientos dueños de montes declarados de aprovechamiento común remitirán copia autorizada de los acuerdos recibidos al Ingeniero Jefe de este Distrito, dentro del término de quince días, contados á partir del siguiente al en que aparezca publicado en este Boletín Oficial el Plan de aprovechamientos y expresarán si renuncian durante el año forestal al disfrute, en cuyo caso se enajenarán en pública subasta. Si no renuncian, deberán ingresar el diez por ciento de sus tasaciones dentro del expresado plazo de quince días, y de no verificarlo se apremiará a dichos Ayuntamientos conforme al espíritu de la Real orden de 31 de Marzo de 1891.

Los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas que han de regir en las subastas y en la ejecución de los aprovechamientos que se relacionan en el estado que á continuación se inserta, así como también en los que han de realizarse en montes de la pertenencia del Estado, como igualmente en cualquier otro aprovechamiento que con carácter de extraordinario se autorice por la Superioridad en el año anterior de 1923-24, serán los publicados en este periódico oficial del dia cinco de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

Murcia 18 de Septiembre de 1923.—E. Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes.

Estado comprensivo de los aprovechamientos aprobados por Real orden de 7 de Julio último, que han de tener lugar durante el año fiscal de 1923-24, en los montes pertenecientes a los pueblos de esta provincia a que se refiere la circular que precede.

Término municipal	Número del monte y nombre de los no catalogados	PRODUCTOS LEÑOSOS					PASTOS					ESPARTO					PIEDRA					CAZA					ESPLIEGO				
		Maderas	Leyes gruesas y ramaje	Leyes bajas	Tasación	Estéreos	Estéreos	Lanares	Cabrio	Vacuno	Especie de ganado	Tasación	Número de metros cúbicos	Tasación	Número de ester eos	Tasación	Número de ester eos	Tasación	Pesetas	Pesetas	Pesetas										
Cuñasparra.	31	"	2.500	8.000	1.200	»	56.040	100	100	»	250	3.000	9.000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9.250			
Gehegín.	32	"	»	»	400	500	2.500	80	397	»	750	40	120	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	56.910			
	33	"	»	»	500	500	500	100	397	»	397	450	1.350	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.827			
	34	"	»	»	500	100	100	158	»	»	397	2.500	7.500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8.397			
	35	"	»	»	900	180	100	900	»	»	900	40	120	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	858			
	36	"	»	»	400	80	80	80	»	»	375	200	600	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.200			
	37	"	»	»	400	80	80	80	»	»	375	10	30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.055			
	38	"	2.905	1.500	9.365	1.500	1.500	1.048	1.048	»	1.048	3.650	11.134	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21.547			
Aberán.	40	"	»	»	1.100	5.080	1.100	40	40	1.40	40	1.058	1.600	4.800	1.058	1.058	1.40	80	240	»	»	»	»	»	»	»	»	280			
	41 bis.	"	200	700	1.100	2.400	300	300	2.400	2.40	2.40	240	1.000	3.000	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	10.988		
	42	"	100	300	1.100	2.400	300	300	2.400	2.40	2.40	240	1.000	3.000	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	5.699		
Cieza.	43	"	100	300	500	1.100	500	100	100	57	57	400	1.200	3.000	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	1.307		
	45	"	100	300	395	2.419	410	600	600	600	600	2.700	8.100	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	8.880			
	46	"	100	300	1.250	250	1.532	24	922	24	922	30	58	3	17	17	17	17	50	»	»	»	»	»	»	»	»	3.299			
	47	"	100	300	1.250	250	1.532	250	1.532	1.532	1.532	2.700	8.100	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	9.932			
	48	"	100	300	1.250	250	1.532	250	1.532	1.532	1.532	2.700	8.100	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	1.086			
	49	"	100	300	1.250	250	1.532	250	1.532	1.532	1.532	2.700	8.100	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	85			
	50	"	100	300	1.250	250	1.532	250	1.532	1.532	1.532	2.700	8.100	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	1.13			
	51	"	100	300	1.250	250	1.532	250	1.532	1.532	1.532	2.700	8.100	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	342			
	52	"	100	300	1.250	250	1.532	250	1.532	1.532	1.532	2.700	8.100	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	167			
	53	"	100	300	1.250	250	1.532	250	1.532	1.532	1.532	2.700	8.100	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	98			
	54	"	100	300	1.250	250	1.532	250	1.532	1.532	1.532	2.700	8.100	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	107			
	55	"	100	300	1.250	250	1.532	250	1.532	1.532	1.532	2.700	8.100	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	88			
	56	"	100	300	1.250	250	1.532	250	1.532	1.532	1.532	2.700	8.100	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	60			
	57	"	100	300	1.250	250	1.532	250	1.532	1.532	1.532	2.700	8.100	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	236			
	58	"	100	300	1.250	250	1.532	250	1.532	1.532	1.532	2.700	8.100	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	157			
	59	"	100	300	1.250	250	1.532	250	1.532	1.532	1.532	2.700	8.100	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	155			
	60	"	100	300	1.250	250	1.532	250	1.532	1.532	1.532	2.700	8.100	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	112			
	61	"	100	300	1.250	250	1.532	250	1.532	1.532	1.532	2.700	8.100	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»	»	»	»	»	52			
	62	"	100	300	1.250	250	1.532	250	1.532	1.532	1.532	2.700	8.100	100	100	100	100	100	50	»	»	»	»								

16.818	6.811	4	12	9	195	24	603	69	1.225
2.145	2.371								
2.140	2.371								
145	145								
30. AGOSTO QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE									
50	10	19	19						
300	15	20	20						
100	20	20	20						
600	20	20	20						
5.083	6.342								
5.031	6.114								
2.114	2.650								
2.201	3.603								
2.610	1.880								
95	120								
40	40								
25	25								
100	100								
300	20	20	20						
200	20	20	20						
180	20	20	20						
140	20	20	20						
25	25								
130	130								
2.850	6.795								
1.615	6.600								
1.175	1.350								
1.600	1.200								
1.130	1.26								
2.570	1.592								
1.265	1.255								
1.220	1.220								
25	25								
200	25	25	25						
200	20	20	20						
300	20	20	20						
200	20	20	20						
180	20	20	20						
140	20	20	20						
25	25								
130	130								
2.850	1.795								
1.615	1.600								
1.175	1.350								
1.600	1.200								
1.130	1.26								
2.570	1.592								
1.265	1.255								
1.220	1.220								
25	25								
200	25	25	25						
200	20	20	20						
300	20	20	20						
200	20	20	20						
180	20	20	20						
140	20	20	20						
25	25								
130	130								
2.850	1.795								
1.615	1.600								
1.175	1.350								
1.600	1.200								
1.130	1.26								
2.570	1.592								
1.265	1.255								
1.220	1.220								
25	25								
130	130								
2.850	1.795								
1.615	1.600								
1.175	1.350								
1.600	1.200								
1.130	1.26								
2.570	1.592								
1.265	1.255								
1.220	1.220								
25	25								
130	130								
2.850	1.795								
1.615	1.600								
1.175	1.350								
1.600	1.200								
1.130	1.26								
2.570	1.592								
1.265	1.255								
1.220	1.220								
25	25								
130	130								
2.850	1.795								
1.615	1.600								
1.175	1.350								
1.600	1.200								
1.130	1.26								
2.570	1.592								
1.265	1.255								
1.220	1.220								
25	25								
130	130								
2.850	1.795								
1.615	1.600								
1.175	1.350								
1.600	1.200								
1.130	1.26								
2.570	1.592								
1.265	1.255								
1.220	1.220								
25	25								
130	130								
2.850	1.795								
1.615	1.600								
1.175	1.350								
1.600	1.200								
1.130	1.26								
2.570	1.592								
1.265	1.255								
1.220	1.220								
25	25								
130	130								
2.850	1.795								
1.615	1.600								
1.175	1.350								
1.600	1.200								
1.130	1.26								
2.570	1.592								
1.265	1.255								
1.220	1.220								
25	25								
130	130								
2.850	1.795								
1.615	1.600								
1.175	1.350								
1.600	1.200								
1.130	1.26								
2.570	1.592								
1.265	1.255								

Pesetas.

Ana Riquelme Tristán.

En el término municipal de Abanilla, partido de Mafraque y sitio Vinaranja, un trozo de tierra secano á cereales, de caber cuatro címinos, equivalentes á 22 áreas, 35 centíareas y 95 decímetros cuadrados; que linda por S. Carlos Ruiz; M. y P. Antonio Ruiz, y N. herederos de Tomás Piñero; con una riqueza líquida imponible de 1'25 pesetas.

25

José Lucas Marco.

En el término de Abanilla, partido de la Huerta y sitio Cañada del Molino, un trozo de tierra secano destinado á olivar, almendros y cereales, de caber 16 címinos, equivalentes á 89 áreas, 43 centíareas y 83 decímetros cuadrados; que linda por S. acequia; M. herederos de Ana Rocamora; P. Rambla, y N. Ana Rocamora; con una riqueza líquida imponible de 32'25 pesetas.

645

José Tenza Salar.

En el término de Abanilla, partido de la Huerta y sitio Snel, un trozo de tierra secano con almendros, de caber 10 címinos, equivalentes á 55 áreas, 89 centíareas y 89 decímetros cuadrados; que linda por S. Antonio Tenza; M. y P. Pedro Guardiola, y N. Loma; con una riqueza líquida imponible de 19 pesetas.

380

Pascual Sánchez Perea.

En el término de Abanilla, partido de la Huerta y sitio Barrancos, una fanega y medio címinos de tierra secano con algunos olivos, almendros y cereales, equivalentes á 69 áreas, 87 centíareas y 36 decímetros cuadrados; que linda por S. Pedro Cascales; M. Manuel Sánchez; P. Buenaventura Diego, y N. Dolores Sánchez; con una riqueza líquida imponible de 13 pesetas.

260

Antonio Marco Marco de Marco.

En el término de Abanilla, partido de la Huerta y sitio del Tolo, un trozo de tierra secano á cereales y almendros, de caber dos fanegas y seis címinos, equivalentes á una hectárea, 67 áreas, 69 centíareas y 68 decímetros cuadrados; que linda por S. Ginés Atienza; M. y P. Salvador Marco, y N. Antonio Marco; con una riqueza líquida imponible de 12'25 pesetas.

245

En el mismo término, partido y sitio del anterior, otro trozo de tierra secano con viña y á cereales, de caber una fanega y tres címinos, equivalentes á 83 áreas, 84 centíareas y 83 decímetros cuadrados; que linda por S. y M. la herencia, P. Diego Marco, y N. Salvador Marco; con una riqueza líquida imponible de 10 pesetas.

200

Francisca Martínez Valero.
En el término de Abanilla, partido de Macisvenda, un trozo de tierra secano á cereales y viña, de caber siete fanegas, equivalentes á cuatro hectáreas, 69 áreas,

Pesetas.

nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinscrita providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Albatata.

Antonio Abellán Navarro, 4'85 pesetas.

Antonio Martínez, 22'74.

Antonio Liza, 29'15.

Alejandro Caravaca Tomás, 3'46.

Andrés Abril Pardo, 4'76.

Concepción Ferrer, 5'88.

Diego Noguera Nuñez, 15'17.

Dolores Gómez Díaz, 23'39.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.^º y 4.^º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Lorca 28 de Junio de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 1.990.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.^a—Ciudad de Lorca.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1923-24.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 25 de Julio, la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Re-

gistrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinscrita providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Orihuela.

Francisco Javier Navarro, 1'76 pesetas.

Sevilla.

Marqués de Moscores, 16'66 pesetas.

Antonio Ruiz Jorquera, 1'65.

Vélez Rubio.

Juan Cano González, 25'24 pesetas.

Lucas Chacón, 1'62.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.^º y 4.^º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de los mismos.

Lorca 28 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Ginés Caravajal.

Anuncios.**REAL ORDEN**

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para sumistros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.



HOJA OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

correspondiente al Lunes 24 de Septiembre de 1923

Ministro Gobernación á Gobernador.

Noticias oficiales de Marruecos.

Madrid 24 á las 1'30.

El Alto Comisario Comunica que en la Zona Occidental no ocurre vovedad.

Zona Oriental.—A las 10'30 El Comandante General de Melilla impuso la Medalla Militar en el Aeródromo Tauina á los Capitanes aviadores Ramón Franco, Eduardo González Gallarza y Joaquín Dóriga y Capitán de Infantería Juan Ortiz Muñoz.

Falleció en Kandusi á consecuencia de hemorragia intestinal el soldado Cerifola Felipe Cerro Valencia.

La Plaza de Alhucemas dispersó con su fuego á pequeños grupos enemigos.

Las noticias recibidas de provincias no acusan novedad alguna.

MURCIA.—*Imp. de Juan Hernández.*

HOTEL OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

Agosto 26 de 1903

Número Cuenta y Comisiones
Número de Habitación

Monto \$ 3.00

El Allo Comisión de Comisiones de la Xona (de
que es la parte de este Hotel).—A las doce del Hotel
Xona Oeste.—A las doce del Hotel Xona Oeste
se ha llevado la señora Isidora Rosario Ruiz.
Comisiones para los Caballeros que se han
de pagar en el Hotel Xona Oeste.

MONTAÑA—que se hace en el Hotel